



Texto Original

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 61 alcance V de fecha 31 de julio de 2018.

LEY NÚMERO 762 DEL INSTITUTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en el Estado de Guerrero y tiene por objeto regular la operación, la organización y el funcionamiento del Instituto Radio y Televisión de Guerrero como Organismo Público Descentralizado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Consejo de Administración: El Consejo de Administración del Instituto Radio y Televisión de Guerrero;
- II. Director General: El Director General del Instituto Radio y Televisión de Guerrero;
- III. Ley: La Ley del Instituto Radio y Televisión de Guerrero;
- IV. Ley número 690: La Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero;
- V. Instituto: El Instituto Radio y Televisión de Guerrero; y
- VI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Radio y Televisión de Guerrero.

Capítulo II Instituto Radio y Televisión de Guerrero

Artículo 3. El Instituto Radio y Televisión de Guerrero, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y administrativa, le corresponde la interpretación y aplicación de la presente Ley, sectorizada a la Secretaría General de Gobierno, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 4. El Instituto, tendrá por objeto:

- I. Administrar y operar el sistema de estaciones de radio y de televisión del Gobierno del Estado;
- II. Producir, adquirir y difundir programas de radio y de televisión;
- III. Prestar el servicio de mantenimiento y conservación del equipo del propio sistema de estaciones de radio y televisión;
- IV. Difundir la cultura en la sociedad guerrerense, en especial sobre las diversas manifestaciones, culturales, artísticas y sociales de la entidad, para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes del Estado;

V. Proporcionar información pertinente, veraz y oportuna a los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la libertad, el medio ambiente, las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales;

VI. Informar a la sociedad sobre los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquellos que sean de interés de la población, en los ámbitos local, nacional e internacional;

VII. Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas; y

VIII. Difundir, mediante mensajes y programas, servicios o productos al público general, con el objeto de obtener recursos que hagan autofinanciable al Instituto.

Artículo 5. El Instituto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer los derechos de uso y explotación de los permisos que conforme a las leyes le otorgue el Gobierno Federal en materia de radio y televisión;

II. Crear estaciones de radio y de televisión en el Estado y conducir su operación, conforme a las normas de la materia y a lo establecido por la presente ley;

III. Diseñar, producir, adquirir y difundir programas radiofónicos, televisivos y cinematográficos que promuevan la comunicación entre los distintos sectores de la sociedad;

IV. Difundir programas culturales, educativos y de información general de interés del público;

V. Fomentar la participación popular en la producción de programas de radio y de televisión;

VI. Celebrar convenios con las secretarías, dependencias y entidades federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas para la obtención de asesoría, programas de radio y de televisión, para el cumplimiento de su objeto;

VII. Coadyuvar a la ejecución de las acciones del Gobierno del Estado, mediante la difusión de programas y mensajes de información y orientación a la opinión pública;

VIII. Difundir información sobre los programas y decisiones del Gobierno del Estado, de los municipios y del Gobierno Federal, cuando corresponda, así como de los problemas locales, nacionales e internacionales;

IX. Administrar los ingresos que le correspondan por su operación; y

X. Las demás que se encuentren dentro del ámbito de su competencia o que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Instituto podrá concertar créditos con instituciones públicas o personas privadas destinados a la adquisición, reparación, conservación, mantenimiento y reposición de equipo de radio y de televisión, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Capítulo III **Criterios a que se ajustará el Instituto**

Artículo 7. El Instituto, en la aplicación de la presente Ley, se ajustará a los criterios siguientes:

I. Las estaciones de radio y de televisión, así como el equipo con el que se cuenta para su operación, sólo se utilizarán para la producción y transmisión del material y los programas aprobados por el Consejo de Administración;

II. La producción de material y de programas para ser emitidos por las estaciones de radio y de televisión de Guerrero, tendrán por objeto contribuir al desarrollo social integral de los guerrerenses, para lo cual la información deberá ser racional, veraz y oportuna;

III. El Instituto favorecerá la extensión de los valores de la democracia, la pluralidad, el estado de derecho y la identidad guerrerense; y

IV. La programación dará prioridad al cultivo, difusión y disfrute de la cultura guerrerense y de la nación en general.

Capítulo IV Patrimonio

Artículo 8. El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

I. Los activos que estén destinados a su favor y los que en lo sucesivo le sean consignados;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos que se obtengan por sus operaciones;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Estado y los que en el futuro adquiera;

V. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios que celebre;

VI. Los productos, comisiones y demás ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios, los cuales se determinarán por el Consejo de Administración; y

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 9. Los ingresos propios que obtenga el Instituto serán integrados a su patrimonio y se ejercerán conforme al programa autorizado por el Consejo de Administración, los cuales deberán ser destinados de manera prioritaria a proyectos de inversión o producción.

Artículo 10. El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables, siguiendo los criterios de equidad, eficacia y mejora de los servicios.

Capítulo V Órganos de gobierno, de administración y de vigilancia

Artículo 11. El Instituto contará con los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia siguientes:

I. El Consejo de Administración;

II. El Director General; y

III. El Órgano de Vigilancia.

Artículo 12. La estructura, organización, administración y funcionamiento del Instituto Radio y Televisión de Guerrero, se determinará en su Reglamento Interior que para tal efecto se expida.

Artículo 13. El Consejo de Administración será la máxima autoridad del Instituto, el cual estará integrado por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien suplirá al presidente en sus ausencias con todas las facultades;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Educación Guerrero;
- VI. El Secretario de Cultura;
- VII. El Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental; y
- VIII. El Director General de Comunicación Social.

Cada miembro del Consejo de Administración tendrá el carácter de propietario, quienes podrán designar a su respectivo suplente, acreditándolo por escrito ante el Presidente.

Los cargos de los miembros del Consejo de Administración del Instituto, serán honoríficos por lo que no recibirán ninguna retribución, emolumento, ni compensación alguna por esa actividad.

Para el apoyo de sus funciones, el Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico, quien será propuesto por el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 14. El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 15. Para ser Director General, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, considerando en su caso, lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- II. Ser mayor de veintiún años de edad;
- III. Contar con título profesional preferentemente en el ramo de la comunicación o las telecomunicaciones, o acreditar experiencia en las mismas al momento de su designación; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley número 690.

Capítulo VI

Atribuciones del Consejo de Administración

Artículo 16. El Consejo de Administración además de las atribuciones previstas en la Ley número 690, tendrá las siguientes:

- I. Otorgar al Director General Poder General para Pleitos y Cobranzas;
- II. Aprobar el programa de actividades y Presupuesto de Ingresos y Egresos Anuales;
- III. Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;
- IV. Aprobar la programación de las estaciones de radio y de televisión;
- V. Definir periódicamente los tabuladores de las cuotas por gastos de producción;
- VI. Autorizar las inversiones que deban realizarse para reponer y ampliar el equipo de radio y de televisión, así como los gastos que deban efectuarse para su operación, conservación y mantenimiento del Instituto;
- VII. Aprobar de acuerdo a las necesidades de cobertura, la creación de nuevas estaciones de radio y de televisión;
- VIII. Designar a los directores de área, jefes de estación de radio y de televisión, y demás personal directivo del Instituto, a propuesta del Director General;
- IX. Aprobar la estructura orgánica del Instituto, así como de las estaciones de radio y de televisión;
- X. Aprobar la obtención de financiamientos para el Instituto;
- XI. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- XII. Expedir los manuales administrativos, de organización, de procedimientos y demás instrumentos jurídicos que deberán regir al Instituto, y sus estaciones de radio y de televisión;
- XIII. Aprobar los programas de formación de recursos humanos y de desarrollo institucional;
- XIV. Evaluar la participación de la población en la producción de las estaciones de radio y de televisión;
- XV. Vigilar el cumplimiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;
- XVI. Aprobar los informes trimestrales y anuales de actividades y estados financieros del Instituto, que presente el Director General; y
- XVII. Las demás que se encuentren dentro del ámbito de su competencia y que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Consejo de Administración se reunirá válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla. Sus

resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General, el comisario público o el Órgano Interno de Control, asistirán con derecho a voz pero no a voto a las reuniones del Consejo de Administración.

Artículo 18. El Consejo de Administración se reunirá en forma ordinaria de manera cuatrimestral. Podrá celebrar reuniones en forma extraordinaria tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias para las reuniones las hará el Director General, el Consejo de Administración o a solicitud del Comisario Público o el Órgano Interno de Control.

Capítulo VII Director General

Artículo 19. El Director General además de las atribuciones que establece la Ley número 690, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto, con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Consejo de Administración; procurando el óptimo aprovechamiento y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración; con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, administrativas, judiciales, civiles, penales, militares, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias, así como ante cualquier clase de personas físicas y morales; esta facultad la podrá delegar a favor de terceras personas;

II. Conducir la operación del Instituto;

III. Delegar poder general y para actos de administración a favor de terceros, previa autorización del Consejo de Administración;

IV. Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objetivo del Instituto, en cumplimiento de las instrucciones que el Consejo de Administración señale;

V. Suscribir los convenios de colaboración para la transmisión de mensajes de organismos públicos o privados que celebre el Instituto, a través de sus estaciones de radio y de televisión;

VI. Formular denuncias y querellas legales, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII. Presentar al Consejo de Administración los proyectos de programas y presupuesto, así como los asuntos que deba conocer dicho órgano colegiado de conformidad con esta Ley y la Ley número 690;

VIII. Manejar las relaciones laborales con el personal del Instituto y de las estaciones de radio y de televisión;

IX. Determinar la rescisión de contrato de los trabajadores del Instituto;

X. Proponer al Consejo de Administración la designación de los directores de área, jefes de estación de radio y de televisión y demás personal directivo del Instituto;

XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, y de sus estaciones de radio y de televisión;

XII. Elaborar y someter a aprobación y, en su caso, expedición del Consejo de Administración, la estructura orgánica, reglamento interior, manual de organización y demás instrumentos jurídicos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

XIII. Suscribir convenios y créditos con instituciones públicas y privadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XIV. Someter a la autorización del Consejo de Administración los informes trimestrales y anuales de actividades y estados financieros del Instituto; y

XV. Las demás que se encuentren dentro del ámbito de su competencia o que le encomienden otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII Estaciones de Radio y de Televisión

Artículo 20. Las estaciones de radio y de televisión del Instituto, podrán celebrar convenios de colaboración para la transmisión de mensajes de organismos públicos o privados, recuperando los gastos de producción, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Consejo de Administración, siempre que así se convenga y en apego a las leyes aplicables, con la aprobación del Director General.

Artículo 21. Al frente de las estaciones de radio y de televisión, habrá un titular al que se le denominará Jefe de Estación de Radio y de Televisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer la programación de las estaciones de radio y de televisión que correspondan;

II. Vigilar que el equipo de la estación se utilice de manera adecuada y se le brinde el mantenimiento preventivo y correctivo que requiera;

III. Promover la participación de la ciudadanía;

IV. Conocer de los estados financieros de las estaciones de radio y de televisión de que se trate, informando al Director General; y

V. Las demás que le confiera el Director General, el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IX Órgano de Vigilancia

Artículo 22. El órgano de vigilancia adscrito al Instituto y a las estaciones de radio y de televisión, estará integrado por un comisario público, o en su caso, por un órgano interno de control, designado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 23. El órgano de vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables del Instituto;

II. Dictaminar sobre los estados financieros del Instituto;

III. Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica, normatividad interna y sistemas de operación del Instituto, y de las estaciones de radio y de televisión;

IV. Verificar que se actualicen permanentemente los inventarios físicos de muebles e inmuebles de las estaciones de radio y de televisión;

V. Verificar la observancia de las disposiciones legales aplicables por parte de los servidores públicos del Instituto y de las estaciones de radio y de televisión;

VI. Realizar análisis de procesos para identificar áreas susceptibles de mejora, colaborando en la implementación de una gestión de calidad, innovación, transparencia y mejora continua que generen mejores resultados en la productividad y en las expectativas del Instituto, con acopio de las experiencias y métodos de otras instituciones del sector público y privado, a fin de optimizar y simplificar su operación e incidir en las acciones de prevención de los actos de corrupción;

VII. Coadyuvar en los procesos de reestructuración funcional y orgánica, así como en la adecuación del marco jurídico interno del Instituto, a efecto de garantizar la plena certeza legal y objetividad en su desempeño; y

VIII. Las demás que sean encomendadas por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y las que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo X Relaciones laborales

Artículo 24. Las relaciones laborales del Instituto y sus servidores públicos se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Radio y Televisión de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, de fecha 14 de noviembre de 1989.

TERCERO. El Consejo de Administración deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. El Reglamento Interior del Instituto Radio y Televisión de Guerrero, se expedirá en un término de noventa días naturales contados a partir de la instalación del Consejo de Administración.

QUINTO. Los casos no previstos en este instrumento jurídico, serán tratados y resueltos en el Pleno del Consejo de Administración.

SEXTO. Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su trámite y serán resueltos por aquellas áreas a quien se haya conferido la competencia correspondiente.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración, realizará las acciones presupuestarias necesarias para la operación del Instituto Radio y Televisión de Guerrero.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ELVA RAMÍREZ VENANCIO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
BÁRBARA MERCADO ARCE.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 762 DEL INSTITUTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DE GUERRERO**, en Casa Guerrero, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.